



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Mixto	
Demandante	JOHN JAIRO VEGA MEDINA	
Demandados	GRUPO ARMI INVERSIONES S.A.S.	
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00338	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>	

Haciendo valer dos documentos denominados PAGARÉS A LA ORDEN 001 y 002, junto con escritura pública mediante la cual fue constituida hipoteca abierta sin cuantía determinada, actuando por conducto de apoderado judicial el señor JHON JAIRO VEGA MEDINA vino pretendiendo mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de GRUPO ARMI INVERSIONES S.A.S. y otro, por lo que estimándose la demanda ajustada a los requisitos generales se procedió a examinar sus anexos, encontrándose que ninguno de los dos pagarés expresa la fecha de su exigibilidad o vencimiento, de ahí que resulta evidente que no prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente cabe destacar que la parte actora, como ya se dijo, pretende hacer valer a su favor la escritura pública a que alude el libelo, expresando que lo hace sin presidir (sic) de la garantía real, seguramente quiere decir sin prescindir de la garantía real, pero ocurre que allegó un certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretender embargar y secuestrar que no satisface el requisito de temporalidad a que se refiere el art 468 del Código General del Proceso, pues fue expedido el 8 de febrero de 2022 y la demanda inicialmente fue presentado a reparto de los señores jueces civiles municipales el 16 de agosto de 2023, es decir con aproximadamente 18 meses de antigüedad cuando la mencionada norma exige una antelación no superior a un mes. Es más, y de superior relevancia, en tal certificado no aparece registrado el gravamen hipotecario al que se refiere la escritura pública.

Dados los anteriores argumentos, el Juzgado,

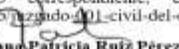
RESUELVE:

DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.  
ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SIN NECESIDAD DE DESGLOSE ALGUNO en razón de sus todos sus anexos son documentos digitales.  
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ

Ant

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente. PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105</a>.</p> <p> Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaría.</p>
---

Ant